Popayán, Noviembre de 2022

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 925 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS
DEMANDANTE: JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES
DEMANDADO: OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S
RADICADO **2022-00020-00**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 De la Sierra (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada de JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES, de generales de ley conocidos, en el proceso de la referencia; en el término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO** No. 925 DEL **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

SINTESIS DEL AUTO OBJETO DE RECURSO.

"La apoderada judicial en amparo de pobreza de los demandantes allegó certificación de mensajería Rapidisimo dentro del trámite de la notificación para los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ con fecha de recibido por cada uno, el pasado 23 de junio.

Una vez notificada de la demanda la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal la contestó, remitiendo el escrito a la apoderada de la demandante, quien oportunidad guardó silencio frente a las excepciones previas y de fondo que le formularon.-

De otro lado, los demandados RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUNA GÓMEZ, mediante apoderado judicial allegaron memorial: contestación de la demanda y anexos".

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El despacho señala que "***Una vez notificada de la demanda la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal la contestó, remitiendo el escrito a la apoderada de la demandante, quien oportunidad guardó silencio frente a las excepciones previas y de fondo que le formularon"*** con base en este fundamento decide: **"***TENER por vencido el término a la demandante del traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal*"

Lo señalado por el Despacho se aparta de lo estipulado en la Ley 2213 que en su artículo 9 señala

"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así Io disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

El Despacho tomo como prueba del conocimiento de la contestación de la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S, la constancia de envío y con ella pretende omitir su obligación de correr traslado de las excepciones previas y de fondo, sin importar o tomar en cuenta lo señalado en el parágrafo de la norma citada que señala ***el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo,*** aspecto que no ha probado la parte demandada, pues sobre este tema no hace referencia el Despacho en el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente señalado no puede tenerse por vencido el término de traslado cuando no existe acuse de recibido del mencionado escrito y ni siquiera existe prueba de que la suscrita hubiese recibido el mencionado documento, del cual me entero hasta el día de hoy cuando recibí el link del proceso por parte del Despacho Judicial, por lo que el auto vulnera el derecho de defensa y

contradicción que le asiste a mi mandante, por lo que es procedente que el Despacho garantice la prevalencia del derecho sustancial, la garantía a la defensa y contradicción de la prueba y, el principio pro homine (**impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derecho**), aspectos que deben ser tomados a manera de enunciado, más no a modo de listado taxativo.

SEGUNDO: Señala el Despacho que a los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ deben tenerse notificados por conducta concluyente y dispone que se remita el vínculo del proceso para que contesten la demanda, lo que contradice lo señalado en el mismo auto cuando señala "***Fue allegada contestación de la demanda en favor de los preciados demandados mediante apoderado judicial, entendiéndose de lo anterior, que los demandados comparecieron al proceso mediante su apoderado judicial conforme obra en el expediente.***

Significa lo anterior, que en relación a los demandados OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ, en cuanto aportaron los referidos documentos y otorgaron mandato para fungir dentro del presente asunto, procede entender que tienen conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que en esta oportunidad, hay lugar a tenerlos como notificados por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrán mediante el correo institucional del Juzgado solicitar se les suministre la reproducción del auto que admitió la demanda 142 del pasado 02 de marzo y del traslado de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022"

Con lo anterior se demuestra que los demandados conocen de la demanda pues según el Despacho allegaron contestación de la misma, situación que llama la atención de la suscrita que se percató de que la notificación física solo debía hacerse respecto de la demandada LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ y no del demandado ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES*** por lo que se le solicito al citador del Despacho cambiar el oficio remisorio únicamente dirigido a la demandada:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN CAUCA
j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Oficina 216
Calle 8 Nº 10-00

14 de junio de 2022
Oficio No413

Señora:
LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ
Carrera 37 A numero 29-56 CONJUNTO RESIDENCIA CERATTO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA No. 142 DE 02 DE MARZO DE 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 142 de 02 de marzo de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA, en armonía con los artículos 290-292 del C. General del Proceso, y con las disposiciones del Decreto Ley 806 del 2020, me permito notificarle mediante la presente comunicación el auto en cita, proferido dentro de la demanda:

"19-001-31-03-004-2022-00020-00 VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES C.C. 10493024 contra OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES C.C. 76313401, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ C.C 25286150 y SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S.NIT 901280820-1, mediante su representante legal GABRIEL DEJESUS MAZO MAYORQUIN C.C. 10528956 o quién haga sus veces"

Mediante esta comunicación se le notifica personalmente del auto número 142 de 02 marzo de 2022, que admitió la demanda, para lo cual se le remite la citada providencia como mensaje de datos, y se le corre traslado de la misma junto con sus anexos por el término de 20 días, notificación que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.-
Adjunto copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos, auto *que admite la demanda No 142 de 02 -03-22).-*

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
SECRETARIA

Cabe señalar que tanto a OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES como a la sociedad *GDJHOLDINGS S.A.S* fueron notificados el mismo día a través de correo electrónico; esto para solicitar al Despacho que revise los documentos obrantes en el expediente y así evidencie que la contestación allegada por ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES*** es extemporánea, pues contaba con el mismo término del que hizo uso la sociedad.

TERCERO: Otra prueba de que el demandado ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES,*** fue el Auto No. 287 de 02 de mayo de 2022, por medio del cual requiere a la parte demandante a fin de que se aporte correo electrónico de LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, en respuesta allegada al despacho el 16 de mayo de 2022, se suministró la dirección física de la demandada**.**

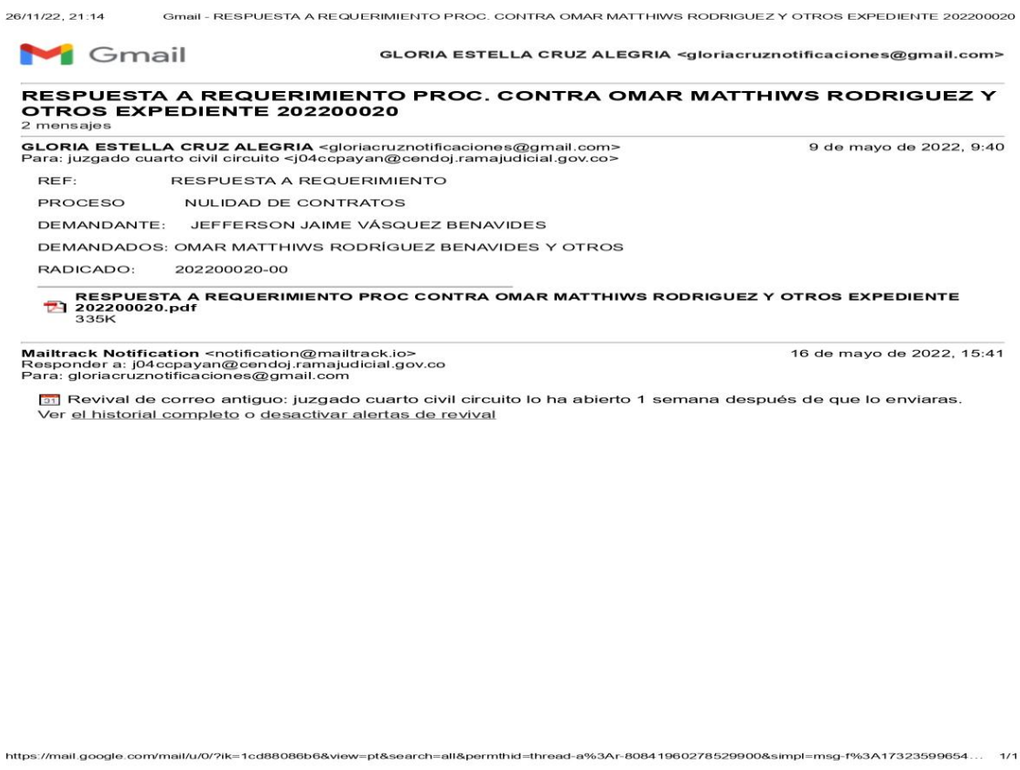

26/11/22, 21:14 Gmail - RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROC. CONTRA OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ Y OTROS EXPEDIENTE 202200020

Gmail GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROC. CONTRA OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ Y OTROS EXPEDIENTE 202200020
2 mensajes

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com> 9 de mayo de 2022, 9:40
Para: juzgado cuarto civil circuito <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: RESPUESTA A REQUERIMIENTO
PROCESO NULIDAD DE CONTRATOS
DEMANDANTE: JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES
DEMANDADOS: OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES Y OTROS
RADICADO: 202200020-00

RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROC CONTRA OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ Y OTROS EXPEDIENTE 202200020.pdf
335K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 16 de mayo de 2022, 15:41
Responder a: j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: gloriacruznotificaciones@gmail.com

Revival de correo antiguo: juzgado cuarto civil circuito lo ha abierto 1 semana después de que lo enviaras.
Ver el historial completo o desactivar alertas de revival

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=1cd88086b6&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-8084196027852990O&simpl=msg-f%3A17323599654... 1/1

CUARTO: La decisión del despacho no es garante de los derechos de igualdad, debido proceso y demás que claramente se ven vulnerados con el auto objeto de recurso, primero al tener por vencido un término del cual no existe prueba del acuso de recibido del correo por medio del cual se propone excepciones previas y de fondo por parte de la sociedad *GDJHOLDINGS S.A.S* ***;*** y segundo lugar al otorgar nuevamente termino de traslado a los demandados LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ y ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES,*** pese a reconocer que ya contestaron la demanda y que fue allegada al Juzgado; invitando al despacho para que verifique la fecha de contestación de la demanda pues no es cierto que los dos demandados fuesen notificados de manera física, pues según oficio que anexo a esta contestación el mismo estaba dirigido a LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ, y esto obedece a que el demandado ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES*** ya había sido notificado por correo electrónico, así que mal hace el Despacho en conceder una segunda oportunidad a los demandados de pronunciarse sobre la demanda que ha sido una sola desde que se radicó y de la cual ya ejercieron su derecho de defensa los demandados y ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES*** guardo silencio.

Si en gracia de discusión el Despacho, tiene de conocimiento de la contestación de la demanda lo que en derecho corresponde es correr traslado de la contestación realizada por los demandados incluida la sociedad *GDJHOLDINGS S.A.S.,* pues si hubiese alguna deficiencia en cuanto a la notificación la misma se entiende subsanada con la contestación de la demanda, referida en el auto objeto de recurso, allegada mediante apoderada judicial de LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES.***

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego se tengan como tales lo obrante en el expediente.

Por lo anteriormente señalado de manera comedida presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva REPONER para REVOCAR EL AUTO OBJETO DE REPAROS en consecuencia se corra traslado de las excepciones propuestas por la sociedad *GDJHOLDINGS S.A.S y LUISA FERANDA LUNA GOMEZ, respecto de* ***OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES,*** se tenga por no contestada.

SEGUNDA En caso de no acceder a la primera petición se conceda el RECURSO DE APELACION, el cual queda sustentado bajo los mismos argumentos, desde ahora hago esta manifestación en aras de que al concederse no se declare desierto por falta de sustentación.

De la Señora Juez,

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C. Nº 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.